

Ciudad de México, a 19 de mayo de 2023

Expediente: CNHJ-MOR-1309/2022

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023

PONENCIA I.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1309/2022.

ACTOR: CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENÍTEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA, ARACELI GARCÍA GARNICA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA, RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA, GABRIEL MORENO BRUNO Y MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. CARLOS EDUARDO ABÚNDEZ BENÍTEZ** a fin de controvertir la elegibilidad de los **CC. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA, ARACELI GARCÍA GARNICA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA, RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA, GABRIEL MORENO BRUNO y MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA**, como Congresistas Nacionales para el Distrito Electoral Federal 03 con cabecera en el municipio de Cuautla, en el Estado de Morelos, derivado de los resultados oficiales publicados el día 24 de agosto de 2022¹.

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2022, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Actor	Carlos Eduardo Abúndez Benítez.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto	Estatuto de Morena.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El día 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena (CEN) emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización².

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito Electoral Federal 03, en el Estado de Morelos³.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El día 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

² Consultable en el enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

³ Resultados consultables en el enlace electrónico: <https://resultados2022.morena.app/>

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día 29 de julio la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que da a conocer el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022⁴.

SÉPTIMO. Realización de los Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, los días 30 y 31 de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El día 03 de agosto la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El día 24 de agosto la CNE emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Morelos.

DÉCIMO. Recurso de Queja. El día 28 de agosto se tuvo por recibido el medio de impugnación presentado por el **C. CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENITEZ** mediante el cual controvierte la elegibilidad de los **CC. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA, ARACELI GARCÍA GARNICA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA, RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA, GABRIEL MORENO BRUNO,** y **MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA,** como Congresistas Nacionales para el Distrito Electoral Federal 03 del Municipio de Cuautla, en el Estado de Morelos, derivado del Congreso Distrital celebrado el día 31 de julio, cuyos resultados oficiales se publicaron el día 24 de agosto.

DÉCIMO PRIMERO. Prevención y desahogo. El día 01 de septiembre se previno al actor para que, ante la omisión o deficiencia de ciertos requisitos de la queja,

⁴ Consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0601-2022.pdf>

procediera a subsanarlos, presentando el desahogo correspondiente el día 03 de septiembre.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión. El día 07 de septiembre, esta Comisión consideró procedente admitir el medio de impugnación al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad señalada como responsable rendir su informe circunstanciado; asimismo, se les dio vista a los terceros interesados con el medio de impugnación presentado por el actor, a fin de que comparecieran en el presente procedimiento en un máximo de 48 horas, manifestando lo que ha su derecho convenga, sin que se apersonaran dentro del término legal concedido.

DÉCIMO TERCERO. Informe circunstanciado. El día 10 de septiembre, la autoridad señalada como responsable rindió su informe circunstanciado.

DÉCIMO CUARTO. Vista al actor. El día 13 de septiembre, se dio vista al actor respecto del informe circunstanciado correspondiente, sin que desahogara la misma.

DÉCIMO QUINTO. Del escrito de rebeldía. El día 26 de septiembre, el actor presentó escrito solicitando se cerrara instrucción.

DÉCIMO SEXTO. Cierre de instrucción. En fecha 11 de enero de 2023, esta Comisión emitió y notificó el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, procediendo a elaborar el presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral

interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el Procedimiento Sancionador Electoral⁵, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día **24 DE AGOSTO**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente⁶, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁷, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 28 de agosto, por lo que, si el actor promovió el procedimiento sancionador electoral el día 28 de agosto, **es claro que resulta oportuno**.

2.1. Forma.

En el medio de impugnación, consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, dicho escrito fue presentado vía electrónica a la dirección electrónica de esta Comisión, por lo que se considera colmado el requisito formal, previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

⁵ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁶ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

⁷ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en credencial para votar con fotografía.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en solicitud de registro para congresista nacional de Morena.

Además, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 del Estado de Morelos, consultable en el enlace <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>, lo cual fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias y el hecho, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. De los terceros interesados.

Tal como se estableció en el antecedente DÉCIMO SEGUNDO, el día 07 de septiembre, se dio vista con el medio de impugnación a los CC. **CC. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA, ARACELI GARCÍA GARNICA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA, RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA, GABRIEL MORENO BRUNO y MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA** como terceros interesados a efecto de que comparecieran al presente procedimiento en un plazo máximo de 48 horas manifestando lo que ha derecho convenga con respecto al acto impugnado, mismo que transcurrió del día 08 de septiembre a las 20:24 horas al 10 de septiembre a las 20:24 horas, sin que dentro del plazo legal concedido por el artículo 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, comparecieran en el presente procedimiento.

4. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y

precisa del acto impugnado⁸ de tal manera que de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que el actor acude a esta instancia partidista a impugnar:

-La presunta inelegibilidad de los **CC. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA, ARACELI GARCÍA GARNICA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA, RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA, GABRIEL MORENO BRUNO Y MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA**, como Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales del Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Morelos, derivado de los resultados obtenidos en el Congreso Distrital 03 en el Estado de Morelos, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones el **24 de agosto** pasado.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁹, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que: **“...NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS por el C. CARLOS EDUARDO ABÚNDEZ BENÍTEZ...”**, empero, del contenido de su informe se advierte que niega la existencia de causas de inelegibilidad de los **CC. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA, ARACELI GARCÍA GARNICA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA, RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX SÁNCHEZ**

⁸ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

⁹ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA, GABRIEL MORENO BRUNO, Y MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 3 de agosto, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio, denominado el **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACFM .pdf>

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Morelos, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de Morelos, consultable en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia que se realizó en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de Morena, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, pudo constatar que las fechas, horas, lugares y contenido transmitido y publicado corresponden exactamente a lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

6. Cuestiones previas.

6.1. Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución Federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crean las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes.

6.2. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, quien, además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme a respeto irrestricto del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

6.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección.

En las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos

de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-

políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen

acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada”.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información; es decir, la presentación de los documentos precisados no garantiza la aprobación.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44, inciso w. y 46, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De igual manera, resulta relevante tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022 que, en la parte que interesa, es al tenor literal siguiente:

37. Conforme a lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de

Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

6.4. Actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE y los hechos que denuncia la parte actora, lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Morelos se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el día 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta del enlace <https://asambleasdistritales.morena.app/> al cual este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹⁰.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 24 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de Morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral.¹¹

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

MORELOS

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 03		
No. de Dto.	Ubicación	Link de georreferenciación

¹⁰ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

¹¹ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

03	Unidad Deportiva José María Morelos y Pavón. Carretera México-Oaxaca, No. 2 Col Gabriel Tepepa, Cuautla, Mor. CP 62742	https://goo.gl/maps/tJmvHvxTTL2fsx7UA
-----------	---	---

FUNCIONARIOS DE CASILLA EN CADA CENTRO DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN ÚNICO	
Dirección: Unidad Deportiva José María Morelos y Pavón. Carretera México-Oaxaca, No. 2 Col. Gabriel Tepepa, Cuautla, Mor. CP 62742	
Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Lic. Héctor Ortega Lagunas
Secretario	Otilio Fuerte Mendieta
Escrutadores	Marco Antonio Benítez
	Javier Osbar Gaviño Gutiérrez
	Cristhian Alejandro Aguilar Martínez
	Mirian Abigail Navarrete Reyes
	Luz María Gaviño Gutiérrez
	Cinthya López Meza
	Donovan Eduardo Ramírez Espinoza
	Iván Azahel Zamudio Méndez
	Hafid Emanuel Cacho Rodríguez
	Aaron Sanders Bonilla

RESULTADOS DISTRITO 03. MORELOS

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA	1,893
2	ARACELI GARCÍA GARNICA	1,633
3	MARÍA PAOLA CRUZ TORRES	1,224
4	SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO	839
5	MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA	730

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ	1,813
2	FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA	1,661
3	JUAN RAMÍREZ PERALTA	989
4	GABRIEL MORENO BRUNO	972
5	MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA	812

7. Agravios.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1. A consideración de la parte actora las personas electas en el Congreso Distrital 03 en el Estado de Morelos, al no tener el carácter de protagonistas del cambio verdadero, esto al no encontrarse afiliados a Morena, resultan inelegibles para acceder a los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.
2. Considera que solo los militantes inscritos en el padrón de afiliados con 30 días de anticipación a la emisión de la Convocatoria, podían concursar por los cargos sujetos a renovación, asimismo, refiere que el partido tenía la obligación de contar con un padrón confiable, y que han pasado casi cuatro años sin que se hayan instrumentado los mecanismos necesarios para lograr la obtención del mismo.
3. Le causa agravio que la Comisión Nacional de Elecciones haya omitido verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos ya que refiere que la **C. Nayeli Guadalupe Mares Mérida** resulta inelegible pues pertenece a otro partido político lo que vulnera el artículo 6 del Estatuto.
4. A su decir, existió vulneración al artículo 8 de los Estatutos, pues, asegura que personas que resultaron electas, ostentan la calidad de servidores públicos, encontrándose impedidas para desempeñar los cargos que se votaron conforme a la Convocatoria.

5. Le causa agravio a la parte actora que la Comisión Nacional de Elecciones haya permitido participar y hayan sido electas personas que no reúnen el perfil idóneo para responder a la continuidad de la Cuarta Transformación, por su trayectoria, atributos ético-políticos y a la antigüedad en la lucha.

8. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.

8.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora.

Para acreditar las irregularidades aducidas, el actor ofrece pruebas **DOCUMENTALES, TÉCNICAS, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto, así como 55 y 57 inciso a) del Reglamento de la CNHJ y que se enuncian a continuación:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena publicado en la página oficial del partido, del que se obtiene el siguiente archivo en Excel: **ACT-INE-03-03-2020-ACTUALIZADO-AL-17-02-2021.**

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de los diferentes Partidos Políticos Nacionales, consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

3.- **PRUEBA TECNICA.** Consistente en las consultas a la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en los siguientes links:

- <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=nayeli%20guadalupe%20mares%20merida&coleccion=5>
- http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Partidos_Politicos/MORENA/oel/2014/Sueldos-Diciembre_2014.pdf
- <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=MARIA%PAOLA%CRUZ%TORRES&coleccion=5>
- <https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=SANDRA%LUCIA%BALON%NARCISO&coleccion=5>

4.- **PRUEBA TECNICA.** Consistente en las consultas a la página de la FUNCIÓN PÚBLICA en los portales de DECLARANET y en el link:

- <https://servidorespublicos.gob.mx/>

5.- PRUEBA TECNICA. Consistente en las aportada respecto a los terceros interesados.

6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8.2 Valoración de pruebas.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la Ley Electoral, así como en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento los cuales establecen:

“Artículo 14. (...)

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales Públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor

probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de los partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por lo que, las pruebas señaladas en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

PRUEBA					DESCRIPCIÓN
ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE	ESTATU	FECHA AFILIACI	
ZACATECAS	TEPETONINGO	ALA TORRE SALAZAR ANA LAURA	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	JEPEZ	ACEVEDO ACEVEDO JULIAN	Válido	05/10/2013	
ZACATECAS	JEPEZ	ACEVEDO CARRERA J LADISLAO	Válido	02/03/2013	
ZACATECAS	FRESNILLO	ACEVEDO GONZALEZ MA CARMEN	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	CALERA	ACEVEDO HERNANDEZ JESUS	Válido	15/07/2013	
ZACATECAS	ZACATECAS	ACEVEDO ORTIZ VICTOR MANUEL	Válido	29/07/2013	
ZACATECAS	CUAUHTEMOC	ACEVEDO SAGREDO ANTONIO	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	LORETO	ACEVEDO SALCEDO MA ISABEL	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	CALERA	ACEVEDO VEHIGAS CELIA	Válido	03/08/2013	
ZACATECAS	CUAUHTEMOC	ACOSTA ACEVEDO MONICA	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	GUADALUPE	ACOSTA ALVARADO ROSA MIRIAM	Válido	05/10/2013	
ZACATECAS	GUADALUPE	ACOSTA APARICIO EDITH GUADALUPE	Válido	10/11/2013	
ZACATECAS	QUICALENTE	ACOSTA CONTRERAS PAULA ORALLIA	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	CALERA	ACOSTA HERNANDEZ LUIS FELIPE	Válido	05/10/2013	
ZACATECAS	MIGUEL ALIZA	ACOSTA MARTINEZ LUZ MARIA	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	GUADALUPE	ACOSTA MARTINEZ ALEJANDRO	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	LORETO	ACOSTA MONTROY MANUEL	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	GUADALUPE	ACOSTA MORA CLA SUEBY	Válido	10/11/2013	
ZACATECAS	FRESNILLO	ACOSTA ORENDAIN ESTELA	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	CALERA	ACOSTA RODRIGUEZ LUIS MIGUEL	Válido	05/10/2013	
ZACATECAS	GUADALUPE	ACOSTA ZAPATA AMPARO	Válido	16/11/2013	
ZACATECAS	GUADALUPE	ACOSTA ZAPATA GUILLERMO	Válido	10/11/2013	
ZACATECAS	FRESNILLO	ACUÑA FLORES JESUS CARLOS	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	ZACATECAS	ACUÑA JIMENEZ ROBERTO	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	ZACATECAS	ACUÑA RINCON SERGIO	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	ZACATECAS	ACUÑA RUIZ ODORCEAIDE	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	FRESNILLO	ADAME ALVARADO PERLA CECILIA	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	JEPEZ	ADAME CAMPA ANTONIO	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	JUAN ALDAMA	ADAME CEREDA NANCY EDITH	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	JUAN ALDAMA	ADAME FRAIRE JOSE GUADALUPE	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	JUAN ALDAMA	ADAME FRAIRE MARIA DEL SOCORRO	Válido	19/10/2013	
ZACATECAS	GUADALUPE	ADAME GONZALEZ BERNARDINO	Válido	10/11/2013	
ZACATECAS	GUADALUPE	ADAME LOPEZ RENE	Válido	01/08/2013	
ZACATECAS	FRESNILLO	ADAME MARTINEZ ANGELICA MARIA	Válido	11/07/2013	
ZACATECAS	GUADALUPE	ADAME SALCEDO ANGELINA	Válido	10/11/2013	
PRUEBA	DESCRIPCIÓN				

Captura de pantalla, del archivo en formato .xml, donde se aprecian el listado de personas afiliadas a Morena, donde no se encuentran los nombres de los C. Terceros Interesados.

Partido Político	Afiliados válidos			Descarga el archivo
	Total	Hombres	Mujeres	
0.26% = 233,945				
Partido Acción Nacional	252,140	121,126	131,014	Descargar
Partido Revolucionario Institucional	2,065,161	795,957	1,329,204	Descargar
Partido de la Revolución Democrática	1,242,411	426,066	816,345	Descargar
Partido del Trabajo	448,492	171,573	276,919	Descargar
Partido Verde Ecologista de México	660,874	241,406	419,468	Descargar
Movimiento Ciudadano	381,735	154,569	227,166	Descargar
MORENA	466,931	219,581	247,350	Descargar

Captura de pantalla obtenida de la visita al sitio señalado en el apartado de pruebas consistente en el padrón nacional de afiliados de los diferentes partidos políticos nacionales en donde se pretende demostrar que la C. Nayeli Guadalupe Mares Mérida está afiliada al Partido Humanista.

PRUEBA

DESCRIPCIÓN



Imagen de lo que parece ser una captura de pantalla de una publicación con la siguiente descripción:

“Guerra con este video te lo decimos todos. Así que esta vez relájate que son 4.30 minutos y disfruta este pasaje de bellos momentos... Espero que Facebook no me bloquee la canción pues es de tu ídolo Luis Miguel. Disfruta tu cumpleaños todo el mes y aca le seguiremos jejeje. Araceli Garcia Garnica. Cesar Haro Ricardo Estrada.”

PRUEBA

DESCRIPCIÓN

Sueldos	
Ayuntamiento de Cuautla	
Morelos	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/09/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	1
Denominación o descripción del puesto	Presidente
Denominación del cargo	Presidente
Área de adscripción	Presidencia Municipal
Nombre (s)	Rodrigo Luis
Primer apellido	Arredondo
Segundo apellido	Lopez

Captura de pantalla obtenida de la visita al sitio señalado en el apartado de pruebas, mediante la cual se pueden apreciar diversos datos respecto del C. Rodrigo Luis Arredondo López.

Sueldos	
Ayuntamiento de Axochiapan Morelos	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/09/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Representante popular
Clave o nivel del puesto	1
Denominación o descripción del puesto	PRESIDENTE MUNICIPAL
Denominación del cargo	PRESIDENTE
Área de adscripción	PRESIDENCIA
Nombre (s)	FELIX
Primer apellido	SANCHEZ
Segundo apellido	ESPINOZA

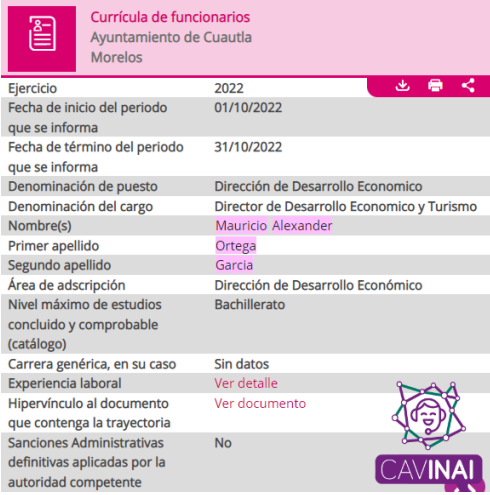

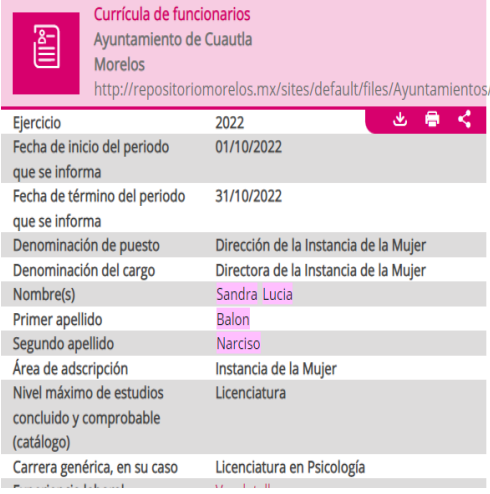
Captura de pantalla obtenida de la visita al sitio señalado en el apartado de pruebas, mediante la cual se pueden apreciar diversos datos respecto del C. Félix Sánchez Espinoza.

Sueldos	
Ayuntamiento de Tlaltizapan Morelos	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/07/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	1
Denominación o descripción del puesto	PRESIDENTE MUNICIPAL
Denominación del cargo	PRESIDENTE MUNICIPAL
Área de adscripción	CABILDO
Nombre (s)	GABRIEL
Primer apellido	MORENO
Segundo apellido	BRUNO

Captura de pantalla obtenida de la visita al sitio señalado en el apartado de pruebas, mediante la cual se pueden apreciar diversos datos respecto del C. Gabriel Moreno Bruno.

Sueldos	
Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos Morelos	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/09/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Empleado
Clave o nivel del puesto	E0281
Denominación o descripción del puesto	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORANEO
Denominación del cargo	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORANEO
Área de adscripción	17DPRO026E
Nombre (s)	NAYELI GUADALUPE
Primer apellido	MARES
Segundo apellido	MÉRIDA

Captura de pantalla obtenida de la visita al sitio señalado en el apartado de pruebas, mediante la cual se pueden apreciar diversos datos respecto de la C. Nayeli Guadalupe Mares Mérida.

 <p>Curricula de funcionarios Ayuntamiento de Cuautla Morelos</p> <p>Ejercicio: 2022</p> <p>Fecha de inicio del periodo que se informa: 01/10/2022</p> <p>Fecha de término del periodo que se informa: 31/10/2022</p> <p>Denominación de puesto: Dirección de Desarrollo Economico</p> <p>Denominación del cargo: Director de Desarrollo Economico y Turismo</p> <p>Nombre(s): Mauricio Alexander</p> <p>Primer apellido: Ortega</p> <p>Segundo apellido: Garcia</p> <p>Área de adscripción: Dirección de Desarrollo Económico</p> <p>Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Bachillerato</p> <p>Carrera genérica, en su caso: Sin datos</p> <p>Experiencia laboral: Ver detalle</p> <p>Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria: Ver documento</p> <p>Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente: No</p> <p>CAVINAI</p>	<p>Captura de pantalla obtenida de la visita al sitio señalado en el apartado de pruebas, mediante la cual se pueden apreciar diversos datos respecto del C. Mauricio Alexander Ortega García.</p>
 <p>Directorio Congreso del Estado de Morelos Morelos DIP. MARIA PAOLA CRUZ TORRES</p> <p>Ejercicio: 2022</p> <p>Fecha de inicio del periodo que se informa: 01/08/2022</p> <p>Fecha de término del periodo que se informa: 31/08/2022</p> <p>Clave o nivel del puesto: 1</p> <p>Denominación del cargo: DIPUTADA</p> <p>Nombre del servidor(a) público(a): DIP. MARIA PAOLA</p> <p>Primer apellido del servidor(a) público(a): CRUZ</p> <p>Segundo apellido del servidor(a) público(a): TORRES</p> <p>Área de adscripción: DIP. MARIA PAOLA CRUZ TORRES</p> <p>Fecha de alta en el cargo: 01/09/2021</p> <p>Domicilio oficial: Tipo de vialidad (catálogo): Calle</p> <p>Domicilio oficial: Nombre de vialidad: DR GUILLERMO GANDARA</p> <p>Domicilio oficial: Número Exterior: 101</p> <p>Domicilio oficial: Número Interior: SIN DATOS</p> <p>Domicilio oficial: Tipo de asentamiento (catálogo): Ciudad</p> <p>Domicilio oficial: Nombre del asentamiento: COLONIA AMATITLAN</p> <p>Domicilio oficial: Clave de la localidad: 1</p> <p>CAVINAI</p>	<p>Captura de pantalla obtenida de la visita al sitio señalado en el apartado de pruebas, mediante la cual se pueden apreciar diversos datos respecto de la C. María Paola Cruz Torres.</p>
 <p>Curricula de funcionarios Ayuntamiento de Cuautla Morelos http://repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ayuntamientos/</p> <p>Ejercicio: 2022</p> <p>Fecha de inicio del periodo que se informa: 01/10/2022</p> <p>Fecha de término del periodo que se informa: 31/10/2022</p> <p>Denominación de puesto: Dirección de la Instancia de la Mujer</p> <p>Denominación del cargo: Directora de la Instancia de la Mujer</p> <p>Nombre(s): Sandra Lucia</p> <p>Primer apellido: Balón</p> <p>Segundo apellido: Narciso</p> <p>Área de adscripción: Instancia de la Mujer</p> <p>Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Licenciatura</p> <p>Carrera genérica, en su caso: Licenciatura en Psicología</p>	<p>Captura de pantalla obtenida de la visita al sitio señalado en el apartado de pruebas, mediante la cual se pueden apreciar diversos datos respecto de la C. Sandra Lucía Balón Narciso.</p>

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos correspondientes del Reglamento, tal y como se describe a continuación:

De la señalada con el numeral **1** se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que la misma fue emitida por un órgano electoral facultado para ello; en este caso el partido político Morena.

De las señaladas con el numeral **2, 3 y 4** que consisten en el Padrón de Militantes de Morena, información proporcionada por la Plataforma Nacional de Transparencia y de la Secretaría de la Función Pública; con fundamento en el artículo 54 del Reglamento, no son objeto de prueba los hechos notorios, sin embargo, los juzgadores pueden tomarlos en cuenta para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan.¹² Por lo que, de conformidad con los artículos 86 y 87 del propio Reglamento, la información obtenida de la revisión de las páginas citadas es insuficiente para sostener las imputaciones señaladas en la queja, toda vez que no se sostiene el incumplimiento a los artículos 3, 6 y 6 bis de nuestros Estatutos.

En relación al numeral **2**, consistente en el padrón de afiliados de diversos partidos nacionales donde se pretende demostrar que la C. Nayeli Guadalupe Mares Medina es afiliada del partido humanista, esta Comisión advierte que en dicha página no se encuentra el padrón del mencionado partido político.

Y, en cuanto a la señalada en el numeral **6**, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

9. Decisión del caso.

Esta Comisión considera como **INFUNDADOS, INEFICACES e INOPERANTES** los motivos de disenso esgrimidos en el medio de impugnación promovido por el **C.**

¹² Tesis: I.3o.C.450 C (10a.). **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV, página 3367.

CARLOS EDUARDO ABÚNDEZ BENÍTEZ, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

9.1 Justificación.

- **Por lo que refiere a los motivos de disenso señalados con los numerales 1 y 2.**

Respecto del **primer agravio**, la parte actora argumenta que los **CC. Nayeli Guadalupe Mares Mérida, Araceli García Garnica, María Paola Cruz Torres, Sandra Lucía Balón Narciso, Martha Patricia García Garnica, Rodrigo Luis Arredondo López, Feliz Sánchez Espinoza, Juan Ramírez Peralta, Gabriel Moreno Bruno, Mauricio Alexander Ortega García**, no tienen el carácter de protagonistas del cambio verdadero, al no aparecer en el padrón de afiliados registrado en el Instituto Nacional Electoral ni de Morena y por lo tanto, no debieron ser postuladas y postulados como candidatas/os para contender a los encargos de Coordinación Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, ya que en términos de las Bases Cuarta, Quinta, Sexta y Octava, debido que era un requisito establecido en la Convocatoria acreditar su militancia con la constancia de afiliación.

Abunda su argumento manifestando que en términos de la Bases Cuarta y Quinta de la Convocatoria, la posibilidad de que las personas fueran electas en las Asambleas Distritales estaba acotada a los militantes de Morena, restringiendo el registro a las personas que exhiban el registro de afiliación correspondiente, por lo que, no sería posible que las personas que menciona hayan exhibido la documentación atinente, lo que implica una incorrecta verificación de dichos perfiles y en consecuencia, una transgresión a la Base Sexta de la Convocatoria.

Mientras que, **en su segundo motivo de disenso**, considera que solo los militantes inscritos en el padrón de afiliados con 30 días anticipación a la emisión de la Convocatoria, podían concursar por los cargos sujetos a renovación.

Para probar lo anterior, ofrece como prueba, la información extraída del Padrón Nacional de Afiliados de Morena, en la página de internet oficial del Partido <https://morena.org/>.

Resultan **infundados** los disensos planteados, analizados en conjunto¹³, partiendo de la idea, consistente en una interpretación incorrecta por parte del promovente, consistente en que la Convocatoria no establece que únicamente las personas que aparezcan en el padrón podrían ser votadas en los Congresos Distritales, como se evidencia a continuación. Lo anterior, toda vez que la Convocatoria no establece que únicamente las personas que aparezcan en el padrón podrían ser votadas en los Congresos Distritales; lo que sí se estableció es que se requería acreditar la militancia con cualquier medio y no necesariamente debían estar inscritos en el padrón de militantes, acto que fue consentido por el actor al participar en el proceso y no impugnarlo en el momento oportuno.

Asimismo, es menester precisar que a la parte actora le corresponde la carga reforzada de la prueba para desvirtuar la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones que tuvo por acreditada la calidad de militantes de las personas impugnadas y su consecuente elegibilidad.

Es necesario, para esta Comisión, precisar que la **CARGA DE LA PRUEBA**, como lo ha precisado la Sala Superior al resolver diversos expedientes¹⁴ que, dentro del proceso de renovación interna sobre la dirigencia nacional de Morena, la elegibilidad de una candidatura se verifica y puede controvertir en dos momentos: **1)** en la etapa de registro o de verificación que realiza la Comisión Nacional de Elecciones, o **2)** cuando se determina que una persona resulta electa.

Ahora bien, la Sala Superior determinó¹⁵ lo siguiente:

- 62 De manera que, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura no fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, como sucede en el caso de estudio, **existe una presunción de cumplimiento de los requisitos** correspondientes, por determinación de la autoridad u órgano encargado de la verificación, por lo que, sí se cuestiona cuando ya fue electa, **la parte actora debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.**
- 63 Esto es, la Sala Superior ha sostenido que, en este segundo momento de impugnación, la carga de la prueba reforzada recae en quien afirma no se satisface el requisito de elegibilidad, consistente en demostrar de manera fehaciente por conducto de los medios, elementos o

¹³ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁴ SUP-JDC-1245/2022 y acumulado, así como el SUP-JDC-1328/2022 y acumulado.

¹⁵ SUP-JDC-1379/2022.

instrumentos suficientes, el carácter de militante partidista del ciudadano o ciudadana. Lo anterior, porque previamente fue validado por el órgano competente y se presume que cuando solicitaron su registro eran militantes y no estaban afiliados a otro partido.

Por lo que de la revisión de la queja se observa que la parte actora solo se ha limitado a señalar que las personas calificadas como terceras interesadas no aparecen en el padrón de militantes de Morena ni del INE y que no aportaron alguna constancia de afiliación, pero a su vez deja de aportar los elementos pertinentes para demostrar que fue indebido que se les tuviera acreditada la militancia, es claro que incumple con su deber de **acreditar su afirmación**.

Aunado a que debe considerarse que el padrón de militantes publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo cual la parte actora debe perfeccionar con algún otro medio o elemento de convicción, para acreditar que carecen del carácter de militantes los terceros interesados, con independencia de que aparezcan o no el padrón.

Asimismo, tal agravio se tiene como **inoperante**, pues la sola falta de inscripción, de las personas electas, en el padrón de militantes de Morena es insuficiente para desvirtuar la presunción y calificación que realizó la Comisión Nacional de Elecciones debe tener por satisfecho el requisito de elegibilidad de ser militantes contenido en los artículos 4, 4 bis, 5, inciso g, de los Estatutos de Morena, y Base Quinta de la multicitada Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

Aunado a lo anterior, la parte actora parte de una premisa incorrecta, ya que la Convocatoria no establece que únicamente las personas que aparezcan en el padrón podrían ser votadas en los Congresos Distritales, asimismo la parte actora participó en el proceso de renovación en términos de lo dispuesto por la Convocatoria, lo que deriva en el consentimiento del mismo.

Siendo un hecho notorio que no combatió dicha Convocatoria; es decir, participó en los términos precisados en el documento de referencia, lo que implica que la misma se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante. De tal manera, que consintió las reglas ahí señaladas para obtener la aprobación de su perfil y continuar concursando en la siguiente fase del proceso de renovación.

Por esa razón, resulta inoperante pretender que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Al respecto, es atendible la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, publicada en el Apéndice de 1995, tomo IV, página 12, de rubro y texto siguiente: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**".

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

Lo que emana del principio de preclusión, conforme al cual, para la impugnación de actos complejos como lo es la renovación que nos atañe, se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades y cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente.

De ahí que no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente, como aconteció con el plazo para impugnar la Convocatoria.

Aunado a lo señalado, es menester precisar que la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía radicado en el expediente con clave **SUP-JDC-601/2022**, de 27 de julio, determinó lo siguiente con relación a la situación que plantea la parte actora:

“Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, dada las dificultades a las que se ha enfrentado MORENA para renovar su dirigencia y con el ánimo de que su proceso electivo pueda seguir con la mínima intervención de esta Sala Superior, se considera que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos de MORENA.

En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención

mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.”

(Lo resaltado es propio de esta Comisión)

En esa tesitura, tenemos que la Base Quinta, inciso c), dispone lo siguiente:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos”.

Sobre este apartado, el máximo Tribunal Electoral determinó lo que a continuación se transcribe:

“En otro sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUPJDC-1903/2020, en el que se estudió la posibilidad de que los aspirantes a un cargo partidista acreditaran su militancia con la documentación atinente, se precisó que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante.

En el caso, si bien, el padrón validado por el INE es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA.

*Así, la determinación de la CNHJ de confirmar la convocatoria, resulta congruente con lo que resolvió por la Sala Superior en dicho asunto, en el sentido de que **la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.***

Considerar lo contrario, implicaría que el ejercicio de los derechos partidistas de los militantes debe sujetarse a la existencia de un padrón, por encima de la posibilidad de acreditar válidamente la militancia de un partido político, que es la condición necesaria para dotar a los ciudadanos de sus derechos partidistas”.

En ese orden de ideas, la Sala Superior precisó que el padrón aprobado no puede tenerse como un documento definitivo para la elección del resto de los órganos de conducción, dirección y ejecución, sino que, la utilización de dicho padrón es compatible con la posibilidad de que los afiliados acrediten su militancia con otros medios.

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones en uso de las atribuciones conferidas, llevará a cabo una valoración de los perfiles, a efecto de establecer si éstos acreditan los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser votados en los Congresos Distritales.

Sobre ese tópico, es menester señalar que, de conformidad con la Base Segunda, fracción II de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano intrapartidista encargado de la organización de las elecciones para la integración de los órganos a renovarse en este proceso de renovación interna de dirigencias, al tenor de lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones
- III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

En ese tenor, el tercer párrafo de la Base Octava de la Convocatoria dispone lo siguiente:

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

- I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de

que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que, en relación con la Base Segunda de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de las elecciones en el marco de la celebración del III Congreso Nacional de Morena; y a su vez, dicha Comisión ostenta la facultad para analizar la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar los cargos de dirigentes a renovarse en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en los artículos 44, inciso w y 46, incisos b. y c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

En ese mismo sentido resulta menester analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

En ese sentido, de conformidad con la fracción III, de la Base Segunda, la CNE, de igual manera, es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas Protagonistas del Cambio Verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes desempeñarán los cargos de Congresistas Nacionales.

En razón de lo anterior, se estima relevante hacer referencia a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2022**, en el cual determinó que la validación y calificación de la elección interna de Morena es un proceso

complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, mismo que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como Congresistas Nacionales.

Por tanto, el hecho de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 03 en el Estado de Morelos, no aparezcan en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrado ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado la militancia al momento de realizar su registro.

Es decir, ese hecho por sí solo es insuficiente para declarar inelegibles a las personas que indica, así como tampoco revela que la Comisión Nacional de Elecciones al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria fue omisa.

En cuanto al cierre del proceso de afiliación 30 días antes de que iniciara el proceso de renovación, que, en concepto de la parte quejosa, evidencia que las personas que obtuvieron la preferencia de la militancia en la celebración del Congreso Distrital, no pudieron haberse registrado y, por ende, obtener la calidad de protagonistas del cambio verdadero, es de determinarse **infundado**.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Bajo ese contexto, la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, y su derecho de autoorganización partidaria.

Asimismo, tomando en cuenta que el proceso de renovación de dirigencia lleva más de siete años sin poderse celebrar, fueron razones que llevaron al Tribunal Electoral, en el SUP-JDC-601/2022 a considerar que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la Convocatoria, sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la

obligación de renovar los órganos internos.

Por tanto, **no le asiste la razón a la parte actora**, cuando afirma que el requisito señalado en el artículo 24 del Estatuto no se ve satisfecho para llevar a cabo la renovación de los órganos internos de Morena, en lo que respecta al padrón de afiliados como instrumento para acreditar la militancia.

- **Por lo que respecta al agravio señalado con el numeral 3.**

En cuanto al agravio relativo a que la C. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA resulta inelegible para ostentar los cargos simultáneos precisados en la base primera, fracción I de la Convocatoria por aparecer como militante del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el Padrón del INE del referido partido.

Dicho motivo de disenso resulta **infundado** toda vez que, si bien la Convocatoria establece en su BASE QUINTA que no podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a Morena, cierto es que de las pruebas no se desprende que la **C. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA** haya sido postulada por el Partido Revolucionario Institucional como candidata en los procesos electorales federales o locales 2020-2021 y 2021-2022, por lo tanto, no se encuentra en la hipótesis prevista en la base referida.

Es este sentido, es un hecho notorio que el Padrón de afiliados del INE, aportado por el actor, se encuentra actualizado al año 2020, tal como se muestra a continuación:



Partido Político	Afiliados válidos			Descarga el archivo
	2020	Total	Hombres	
0.26%= 233,945				
 Partido Acción Nacional	252,140	121,126	131,014	Descargar
 Partido Revolucionario Institucional	2,065,161	735,957	1,329,204	Descargar

Así como la captura de pantalla de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, donde se observa que la misma es del año 2018.

Padrón de partidos políticos	
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Federación	
MARES	
Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2018
Nombre(s) del (la) afiliado (a), militante, asociado (a) o ciudadano (a)	NAYELI GUADALUPE
Primer apellido del (la) afiliado (a), militante, asociado (a) o ciudadano (a)	MARES
Segundo apellido del (la) afiliado (a), militante, asociado (a) o ciudadano (a)	MÉRIDA
Entidad federativa (catálogo)	Morelos
Municipio o demarcación territorial de residencia	AYALA
Fecha de afiliación	01/01/2014
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	SUBSECRETARÍA DE AFILIACION Y REGISTRO PARTIDARIO
Fecha de validación	10/07/2018
Fecha de actualización	10/07/2018
Nota	La presente información corresponde a los registros de afiliación por el INE en el año 2018

Conforme

Esto es, del año 2018 en que fue actualizada la plataforma Nacional de Transparencia, así como en el año 2020, en que fue actualizado el padrón de afiliados del INE a la fecha en que se realizó el registro correspondiente de conformidad con la Convocatoria, la **C. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA** pudo solicitar la baja del Partido Revolucionario Institucional; aunado al hecho de que las probanzas referidas cuentan con un valor meramente indiciario que no permite a esta autoridad generar convicción de los hechos que pretende demostrar, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78¹⁶ del Reglamento.

Ahora bien, tal como se estudió en párrafos anteriores, el hecho de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 03 correspondiente al municipio de Cuautla, en el Estado de Morelos, no aparezcan en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrado ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado la militancia al momento de realizar su registro.

La parte actora expone que esta Comisión Nacional omitió verificar el perfil de la **C. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA**, toda vez que dicha persona se encuentra impedida para participar en el proceso de renovación de los órganos internos del partido, sin embargo, dicho agravio resulta infundado en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja puede advertirse que la parte actora alega que la inelegibilidad de la ciudadana referida se debe a que, según su dicho, es militante

¹⁶ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

activa del Partido de Revolucionario Institucional, por lo que controvierte lo dispuesto en el artículo 4 del Estatuto, así como lo establecido en la Convocatoria al proceso interno, la cual prohíbe tácitamente la participación de personas que estén afiliadas a otro partido político.

Para demostrar su pretensión la parte actora adjunta los siguientes dos elementos probatorios, consistentes en:

1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en una liga electrónica que dirige a la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁷ y de donde se obtiene la captura de pantalla adjunta a continuación, de la cual, es posible percatarse de los resultados arrojados de la búsqueda de la C. **NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA** y de dónde se desprende una serie de opciones, de las cuales, la señalada por la parte actora, refleja que en el ejercicio del año 2018 la referida ciudadana se encuentra dentro del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, con lo que se pretende probar que se encuentra impedida para participar como aspirante a los cargos de dirección, conducción o ejecución de MORENA, por lo que su registro y calidad de candidata deberá ser revocadas por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y la Convocatoria.

Padrón de partidos políticos	
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	
Federación	
MARES	
Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2018
Nombre(s) del (la) afiliado (a), militante, asociado (a) o ciudadano (a)	NAYELI GUADALUPE
Primer apellido del (la) afiliado (a), militante, asociado (a) o ciudadano (a)	MARES
Segundo apellido del (la) afiliado (a), militante, asociado (a) o ciudadano (a)	MÉRIDA
Entidad federativa (catálogo)	Morelos
Municipio o demarcación territorial de residencia	AYALA
Fecha de afiliación	01/01/2014
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	SUBSECRETARIA DE AFILIACION Y REGISTRO PARTIDARIO
Fecha de validación	10/07/2018
Fecha de actualización	10/07/2018
Nota	La presente información corresponde a los registros válidos por el INE en el año 2018

Dichos elementos probatorios resultan insuficientes para alcanzar la pretensión consistente en declarar la inelegibilidad de la C. **NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA**, por considerar que la misma se encuentra en el supuesto de inelegibilidad

17

<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=nayeli%20guadalupe%20mares%20merida&coleccion=5>

previsto en la Base QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD, toda vez que milita en otro partido político, en el caso particular en el Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión determina que son **inoperantes** los disensos expresados toda vez que la parte actora no demostró las afirmaciones que realiza.

En efecto, el artículo 53 del Reglamento dispone que:

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

Conforme al ordinal citado, se requiere que las personas quejasas demuestren las afirmaciones que lleven a cabo, así como también, cuando deben demostrar las negativas que realicen cuando éstas contengan la afirmación expresa de un hecho.

Con base en lo anterior, tenemos que el motivo de perjuicio que esgrime la parte actora, descansa en la afirmación de que la C. **NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA** y que resultó electa en el Congreso Distrital 03 en el estado de Morelos, milita en un partido político diverso a Morena.

A partir de las anteriores aseveraciones, la parte actora se encontraba obligado a probar tales afirmaciones; es decir, a aportar las evidencias correspondientes que revelaran la pertenencia de la persona que señala a dicho partido político, para entonces estar en aptitud de emprender un examen sobre su elegibilidad en relación con lo previsto en la Convocatoria.

En efecto, la prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar la verdad de sus afirmaciones y llevar al órgano que imparte justicia, al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho.

De ahí que, resulta en interés de las partes recabar y aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; máxime cuando éstas se encuentran disponibles para el oferente.

En adición a lo expuesto, el criterio 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”**.

Así, tratándose de la elegibilidad de los postulantes a los cargos sujetos de elección en los Congresos Distritales, es claro que en la Convocatoria se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que encuentra asidero en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior, titulada: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

Asimismo, es preciso mencionar que a las pruebas técnicas les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En sentido del criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, se puede afirmar que las pruebas técnicas ofrecidas por los promoventes, resultan por si solas insuficientes para acreditar lo que se pretende demostrar, sin embargo tampoco pasa desapercibido para esta CNHJ de Morena, que adicionalmente a las capturas de pantalla, son ofrecidos los enlaces de internet correspondientes de los que supuestamente son obtenidas dichas pruebas, al respecto resulta relevante señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del reglamento de la CNHJ de Morena, solo pueden ser ofrecidos y admitidos los siguientes medios probatorios:

“Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial

- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.”

De lo anteriormente precisado y de lo establecido en el reglamento de la CNHJ de Morena, se puede afirmar que lo relativo a la valoración de los enlaces de internet, no está previsto dentro de medios de prueba que pueden ser ofrecidos y admitidos ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que resulta jurídicamente imposible para este órgano jurisdiccional partidario, extralimitarse de las funciones específicamente establecidas en nuestra normatividad interna, en consecuencia, lo relativo a los enlaces de internet aportados por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el considerando 3.6.1 de la presente resolución, resulta **infundado**, toda vez que se trata de medios probatorios no previstos dentro del catálogo de esta CNHJ de Morena.

Asimismo, es menester precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base Segunda analizó el cumplimiento de los requisitos indicados en la Convocatoria, ya que la referida comisión es el órgano encargado de organizar las elecciones para la integración de los órganos de Morena.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de revisar los perfiles que se someten a evaluación, por lo que no le asiste la razón a la accionante, puesto que efectivamente se definieron los parámetros mínimos de actuación para garantizar la validez de los resultados obtenidos en los centros de votación correspondientes a los Congresos Distritales.

Por lo anterior, resulta notorio que la C. Nayeli Guadalupe Mares Mérida sí cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria, toda vez que la misma fue aprobada para participar tal y como se informó en su momento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencia 11/97 emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad

de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

- **Por lo que respecta al agravio señalado con el numeral 4**

La parte actora refiere que las personas señaladas como terceras interesadas resultan inelegibles para ocupar alguno de los cargos internos en el partido, estas en razón de que las mismas tienen calidad de servidores públicos vulnerando a su parecer el artículo 8 del Estatuto. No obstante, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera tales argumentos como **inoperantes** a raíz de las siguientes consideraciones.

Para demostrar lo anteriormente expuesto, el actor anunció las siguientes probanzas en su escrito de queja:

“**PRUEBA 03.- PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en las consultas a la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA para verificar la incidencia de los Terceros interesados en dicho mecanismo de información pública, esto para determinar y comprobar si las personas señaladas en los Agravios de este Recurso de Queja, son Funcionarios Públicos, Representantes Populares, o son afiliados a algún partido político, de donde se obtuvieron diversas capturas de pantalla para su comprensión y análisis, pero que el órgano resolutor va a poder consultar en los enlaces que se indican a continuación.

PRUEBA 03.- PRUEBA TECNICA. - Consistente en las consultas a la PAGINA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en el portal de DECLARANET en el link <https://servidorespublicos.gob.mx/> para verificar la incidencia de los Terceros

interesados en dicho mecanismo de información pública, esto para determinar y comprobar si las personas señaladas en el AGRAVIO TERCERO de este Recurso de Queja, son Funcionarios Públicos, de donde se obtuvieron los archivos pdf de sus DECLARACIONES PATRIMONIALES para su comprensión y análisis, pero que el órgano resolutor va a poder consultar en los enlaces que se indican”

En un primer momento, se analizaron las pruebas técnicas aportadas por la parte actora mismas que son valoradas con la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento¹⁸, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario, como ya se fundamentó con anterioridad, en las que pretende demostrar la calidad de servidores públicos de las personas señaladas como terceros interesados, por lo cual esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera hechos notorios que los **CC. Rodrigo Luis Arredondo López, Félix Sánchez Espinoza, Gabriel Moreno Bruno y María Paola Cruz Torres** son representantes de elección popular al ser Presidentes Municipales de los ayuntamientos de Cuautla, Axochiapan y Tlaltizapán en el Estado de Morelos y Diputada Local del Congreso Local de Morelos.

En lo que respecta a los CC. **Juan Ramírez Peralta, Araceli García Garnica y Martha Patricia García Garnica**, no se comprueba su carácter de servidores públicos ya que, de ellos, no se advierte ningún indicio que así lo acredite.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que **las fotografías, concatenadas con las páginas oficiales ofrecidas mediante links**, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para tener por demostrada la aseveración de la parte actora.

De igual manera, tomando en cuenta que la página que se señala es una fuente oficial de gobierno, entonces la información que de ahí se abreva genera certeza en esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para sostener la afirmación del promovente en cuanto a la calidad de servidoras públicas que se le atribuyen a los terceros interesados.

Sin embargo, a juicio de este órgano de justicia, el carácter de servidor público **no se traduce en una causa de inelegibilidad que impida el desempeño de los cargos que se votaron en los Congresos Distritales.**

¹⁸ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En efecto, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-803/022, no existe una colisión entre las funciones que desempeñan los servidores públicos con las que ejercen los funcionarios intrapartidistas.

En ese sentido, no se vulnera la normativa estatutaria de Morena, por el hecho de que personas que ostenten el carácter de servidores públicos hayan sido votadas y electas como Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales.

Esto es así, porque en la base primera de la Convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirían:

- I. Congresos distritales;
- II. Congresos y consejos estatales;
- III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y
- IV. Congreso Nacional Ordinario.

En términos de la misma base de la Convocatoria, la finalidad de su constitución - como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional - órganos de ejecución-.

Por lo que, desde esa perspectiva, no existe impedimento en el artículo 8 del Estatuto para que las personas electas desempeñen los cargos indicados en la Convocatoria, por una parte, al marco estatutario que el propio partido se otorgó y, por otra, a la Convocatoria respectiva, así como a lo resuelto, entre otros expedientes, en los juicios ciudadanos con claves; SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-10460/2020 y acumulado.

En efecto, la Base Segunda de la Convocatoria dispone:

SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- II. **De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.**
- III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

Como se indicó en líneas anteriores, esa Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano encargado de **organizar las elecciones para la integración de los órganos.**

Por esa razón la BASE QUINTA de la Convocatoria, establece que:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente”.

Por su parte, el artículo 46, incisos c., d., y l., del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA;

[...]”

Es decir, es la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de revisar los perfiles que se someten a evaluación para poder ser sujetos a votación en la celebración de los Congresos Distritales correspondientes.

Ahora bien, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes con fecha 22 de julio, fueron publicados los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales, dentro de los cuales se encontraba el registro aprobado de las personas que la actora señala.

De lo anterior, se puede advertir que si el registro de dichas personas fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones es debido a que su perfil pasó por una valoración exhaustiva mediante la cual se determinó que cumplían con los requisitos de elegibilidad, establecidos tanto en el Estatuto de Morena como en la Convocatoria.

En este sentido, con base en el precedente **SUP-JDC-12/2020 y acumulados**, el Estatuto de Morena prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA. [...]

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;

b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales: b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene un **distintivo específico y es que tal limitación para participar en procesos electorales, está circunscrita a los procesos electorales constitucionales, entiéndase, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.**

En esta tesis, de la lectura de los artículos 43 y 44 de la Ley de Partidos Políticos¹⁹, se advierte que no se prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

CAPÍTULO IV

De los Órganos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de

todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género

CAPÍTULO V

De los Procesos de Integración de Órganos Internos y de Selección de Candidatos

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación

de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y **II.** Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

De los artículos de la Ley de Partidos se advierte que no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En el caso de Morena, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia de alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-803/2022, en donde estableció las siguientes consideraciones respecto a la participación de funcionarios públicos en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización misma que no resultaba contrario a lo establecido en el Estatuto:

“(44) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son infundados porque, como lo señaló la CNHJ, **no existe prohibición estatutaria para que las personas que obtuvieron su registro y resultaron electas como congresistas nacionales, se encuentren ocupando cargos públicos en una entidad federativa.**

(45) En el artículo 8° del Estatuto, se establece que los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

(46) Por otra parte, en el artículo 10° del Estatuto, se prevé que quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) sólo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un

cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un periodo de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

(47) Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone que MORENA se organizará con un órgano consultivo (comités de protagonistas del cambio verdadero); órganos de conducción (asambleas municipales, consejos estatales y consejo nacional); órganos de dirección (congresos municipales, distritales, estatales y nacional); órganos de ejecución (comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales, Comité Ejecutivo Nacional); órganos electorales; órganos consultivos; un órgano jurisdiccional, y un órgano de formación y capacitación.

(48) De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios, es posible desprender que el propio partido, ejerciendo su derecho de autodeterminación, no prohíbe que los congresistas nacionales sean servidores públicos.

(49) En la base primera de la convocatoria, denominada “de los órganos a constituirse y forma de constitución”, el partido señaló que se constituirán: I. Congresos distritales; II. Congresos y consejos estatales; III. Asambleas y Congreso de Mexicanos en el Exterior, y IV. Congreso Nacional Ordinario.

(50) En términos de la misma base de la convocatoria, la finalidad de su constitución -como órganos de dirección-, es la posterior renovación, entre otros, de los comités ejecutivos estatales y el Comité Ejecutivo Nacional-órganos de ejecución-.

(...)

(53) No obstante, esta Sala Superior considera que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, según lo previsto en el Estatuto.”

En conclusión, se advierte que la Sala Superior sostenido²⁰, al analizar la Convocatoria, determinó que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, de tal forma que, la participación de los servidores públicos no resulta una violación a la normatividad interna de Morena, por lo cual dicho motivo de disenso se considera **infundado**.

- **Por lo que respecta al agravio señalado con el numeral 5.**

El promovente expresa el incumplimiento a lo previsto en los artículos 3 y 6 Bis del Estatuto, así como lo establecido en las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria.

Pues a su entendimiento, resultaron electas en el Congreso Distrital 03 en el Estado de Morelos, a pesar de no reunir un perfil para responder a la continuidad de la cuarta transformación, en cuanto a su trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales.

²⁰ SUP-JDC-12/2020 Y SUP-JDC-1379/2022.

Ello derivado de que se trata de personas que provienen de regímenes anteriores, y fueron candidatos del PRI, PAN, PRD, MC en la elección pasada, por lo que no militan en Morena.

Partiendo de lo señalado, esta Comisión determina que son **ineficaces** los disensos expresados toda vez que la parte actora no demostró las afirmaciones que realiza.

En efecto, el artículo 53 del Reglamento dispone que:

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

Conforme al ordinal citado, se requiere que las personas quejasas demuestren las afirmaciones que lleven a cabo, así como también, cuando deben demostrar las negativas que realicen cuando éstas contengan la afirmación expresa de un hecho.

Con base en lo anterior, tenemos que el motivo de perjuicio que esgrime la parte actora, descansa en la afirmación de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital 03 en el Estado de Morelos provienen de otras fuerzas políticas como lo son el PAN, PRI, PRD y MC.

A partir de las anteriores aseveraciones, el actor se encontraba obligada a probar tales afirmaciones; es decir, a aportar las evidencias correspondientes que revelaran la pertenencia de las personas que señala a dichos partidos políticos, para entonces estar en aptitud de emprender un examen sobre su elegibilidad en relación con lo previsto en la Convocatoria.

En efecto, la prueba es el medio del que se sirven las partes para demostrar la verdad de sus afirmaciones y llevar al órgano que imparte justicia, al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho.

De ahí que, resulta en interés de las partes recabar y aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio; máxime cuando éstas se encuentran disponibles para el oferente.

Apoya lo expuesto, el criterio 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página

706, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO”**.

Así, tratándose de la elegibilidad de los postulantes a los cargos sujetos de elección en los Congresos Distritales, es claro que en la Convocatoria se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, lo que encuentra asidero en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior, titulada: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

En este sentido, los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Morelos, para los encargos de Coordinadora y Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejera y Consejero Estatal, así como Congresista Nacional son conforme a Derecho; por lo que los perfiles de los **CC. NAYELI GUADALUPE MARES MÉRIDA, ARACELI GARCÍA GARNICA, MARÍA PAOLA CRUZ TORRES, SANDRA LUCÍA BALÓN NARCISO, MARTHA PATRICIA GARCÍA GARNICA, RODRIGO LUIS ARREDONDO LÓPEZ, FÉLIX SÁNCHEZ ESPINOZA, JUAN RAMÍREZ PERALTA, GABRIEL MORENO BRUNO Y MAURICIO ALEXANDER ORTEGA GARCÍA** resultan idóneos conforme al estudio realizado por la CNE en ejercicio de sus facultades, esto al tratarse de procedimientos vigilados y establecidos dentro de la Convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de Morena, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS, INEFICACES e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**